



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCION CORTES GENERALES

VI LEGISLATURA

Serie A:
ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

10 de octubre de 1997

Núm. 137

Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

110/000141 (CD) Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre España y Cuba sobre modificación del Convenio Aéreo entre el Estado español y la República de Cuba, de 19 de junio de 1951.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia:

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

110/000141.

AUTOR: Gobierno.

Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre España y Cuba sobre modificación del Convenio aéreo entre el Estado español y la República de Cuba, de 19 de junio de 1951.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 28 de octubre de 1997.

En consecuencia se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del «BOCG», de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de septiembre de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de la República de Cuba en Madrid y en relación con el vigente Convenio Aéreo entre el Estado Español y la República de Cuba firmado en Madrid el 19 de junio de 1951, tiene el honor de comunicar que en las reuniones de consultas entre las Autoridades Aeronáuticas de España y Cuba celebradas en Madrid en septiembre de 1994 y en La Habana en mayo de 1996, se acordó adoptar un nuevo Anexo al citado Convenio. El texto del nuevo Anexo, incorporadas las modificaciones aprobadas en mayo de 1996, es el siguiente:

«ANEXO

I. CONCESIÓN DE DERECHOS

Para los fines de explotación de los servicios aéreos en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas de este Anexo, las empresas aéreas de cada Parte disfrutarán mientras operen los servicios convenidos en las rutas especificadas de los siguientes derechos:

- Sobrevolar sin aterrizar el territorio de la otra Parte Contratante.
- Hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales.
- Hacer escalas en los puntos del territorio de la otra Parte Contratante que se especifiquen en el Cuadro de Rutas de este Anexo, con el propósito de embarcar y desembarcar pasajeros, correo y carga, conjunta o sepa-

radamente, en tráfico aéreo internacional procedente o con destino al territorio de la otra Parte Contratante o procedente o con destino al territorio de otro Estado, de acuerdo con lo establecido en este Anexo.

d) Las empresas designadas por una Parte Contratante no disfrutarán de derecho de cabotaje en el territorio de la otra Parte.

II. CAPACIDAD

Con el fin de ordenar adecuadamente estos servicios las Partes Contratantes acuerdan:

1. Las empresas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes gozarán de una justa y equitativa oportunidad para la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2. Los servicios convenidos en cualquiera de las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas de este Anexo tendrán como objetivo esencial ofrecer una capacidad adecuada a las necesidades del tráfico entre los territorios de las dos Partes Contratantes.

3. Las empresas aéreas designadas de una de las Partes Contratantes deberán tomar en consideración al operar los servicios convenidos los intereses de las empresas aéreas designadas de la otra Parte Contratante a fin de no afectar de forma indebida los servicios que estas últimas realicen en parte o en la totalidad de las mismas rutas.

4. El derecho de embarcar o desembarcar en los respectivos territorios de las Partes Contratantes tráfico internacional en, o con destino a terceros países, de acuerdo con lo establecido en el apartado I.c) del presente Anexo, tendrá carácter complementario, y será ejercido conforme a los principios generales de desarrollo ordenado del tráfico aéreo internacional, aceptados por ambas Partes Contratantes y en tales condiciones que la capacidad sea adaptada a:

a) Las necesidades del tráfico entre el país de origen y los países de destino de dicho tráfico.

b) Las necesidades de una explotación económica de la ruta.

c) Las necesidades del tráfico en el sector que atraíes las empresas aéreas designadas, después de tomar en consideración los servicios locales y regionales.

III. ESTADÍSTICAS

Las Autoridades Aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes deberán facilitar a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, si les fuese solicitado, la información y estadísticas relacionadas con el tráfico transportado por las empresas aéreas designadas de la primera Parte en los servicios convenidos con destino al territorio de la otra Parte o procedente del mismo, tal y como hayan sido elaboradas y sometidas por las empresas aéreas designadas a sus Autoridades Aeronáuticas nacionales para su publicación. Cualquier dato estadísti-

co adicional de tráfico que las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes desee obtener de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte será objeto de consultas, que podrán ser realizadas por escrito, entre las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes, a petición de cualquiera de ellas.

IV. TARIFAS

1. Las tarifas aplicables por las empresas aéreas designadas de cada una de las Partes Contratantes por el transporte con destino al territorio de la otra Parte Contratante o proveniente de él, se establecerán a unos niveles razonables, teniendo en cuenta todos los elementos de valoración, especialmente el coste de la explotación, las necesidades de los usuarios, un beneficio razonable y las tarifas aplicables por otras empresas de transporte aéreo.

2. Las tarifas mencionadas en el párrafo 1 de este apartado IV se acordarán, si es posible, por las empresas aéreas designadas de cada una de las Partes Contratantes, previa consulta con las otras empresas que operen en toda la ruta o parte de ella. Las empresas llegarán a este acuerdo recurriendo, en la medida de lo posible, al procedimiento para la elaboración de tarifas de la Asociación del Transporte Aéreo Internacional.

3. Las tarifas así acordadas se someterán a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes, al menos cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha propuesta para su entrada en vigor. En casos especiales, este plazo podrá reducirse con el consentimiento de dichas Autoridades.

4. La aprobación podrá concederse expresamente. Si ninguna de las dos Autoridades Aeronáuticas ha expresado su disconformidad en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha en que la notificación haya tenido lugar, conforme al párrafo 3 de este apartado IV, dichas tarifas se considerarán aprobadas. En caso de que se reduzca el plazo de notificación en la forma prevista en el párrafo 3, las Autoridades Aeronáuticas pueden acordar que el plazo para la notificación de cualquier disconformidad sea inferior a treinta (30) días.

5. Cuando no se haya podido acordar una tarifa conforme a las disposiciones del párrafo 2 del presente apartado IV o cuando una Autoridad Aeronáutica en los plazos mencionados en el párrafo 4 de este apartado IV manifieste a la otra Autoridad Aeronáutica su disconformidad respecto a cualquier tarifa acordada conforme a las disposiciones del párrafo 2, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes tratarán de determinar la tarifa de mutuo acuerdo.

6. Si las Autoridades Aeronáuticas no pueden llegar a un acuerdo sobre la tarifa que se les somete conforme al párrafo 3 de este apartado IV, o sobre la determinación de una tarifa según el párrafo 5 de este apartado IV, la controversia se resolverá con arreglo a las disposiciones previstas en el artículo XIV del presente Acuerdo Aéreo.

7. Una tarifa establecida conforme a las disposiciones de este apartado IV, continuará en vigor hasta el establecimiento de una nueva tarifa. Las tarifas aéreas po-

drán, sin embargo, prolongarse más allá de su fecha original de vencimiento por un período que no sobrepase los doce (12) meses.

V. EXENCIÓN DE IMPUESTOS

Cada una de las Partes Contratantes concederá a las empresas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, en base de reciprocidad, la exención del pago de todo tipo de impuestos sobre las ventas realizadas y sobre los beneficios obtenidos por las empresas aéreas en la explotación de los servicios aéreos.

VI. CUADRO DE RUTAS

1. Ruta que podrá ser explotada en ambas direcciones por las empresas aéreas designadas de España.

Puntos en España - Lisboa, Isla de la Sal, Santa María de Azores, Gander, Bermudas, Nassau, Paramaribo, Cayena, Georgetown, Puerto España, San Juan de Puerto Rico, Santo Domingo - La Habana, Varadero, más tres puntos a determinar en Cuba - Ciudad de Panamá, San José o Managua y otros puntos más allá de Cuba.

2. Ruta que podrá ser explotada en ambas direcciones por la(s) empresa(s) aérea(s) designada(s) de Cuba.

Puntos en Cuba - Nassau, Bermudas, Gander, Santo Domingo, San Juan de Puerto Rico, Puerto España, Georgetown, Paramaribo, Cayena, Belén do Pará, Natal, Isla de la Sal, Santa María de Azores, Lisboa - Madrid, Barcelona, Las Palmas, Santiago de Compostela y Vitoria - Berlín, Praga o Moscú y otros puntos más allá de España.

3. Además de los puntos especificados en la ruta española descrita en el apartado 1, las empresas aéreas designadas por España, podrán operar otro punto intermedio en el área del Caribe y seis puntos más allá de Cuba en Ciudad de Méjico, Cancún, Ciudad de Guatemala, San José o Managua, San Salvador, Tegucigalpa o San Pedro de Sula con derechos de tráfico de 3.^a y 4.^a libertades.

Estos puntos podrán ser sustituidos por otros situados en Méjico y Centroamérica, elegidos libremente por las empresas aéreas designadas de España previa comunicación a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante treinta (30) días antes del comienzo de cada temporada de tráfico.

4. Además de los puntos especificados en la ruta cubana descrita en el apartado 2, las empresas aéreas designadas por Cuba podrán operar París, Londres, Bruselas, Milán y tres puntos más en Europa con derechos de tráfico de 3.^a y 4.^a libertades.

Estos puntos podrán ser sustituidos por otros, situados en Europa, elegidos libremente por las empresas aéreas designadas de Cuba previa comunicación a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante treinta (30) días antes del comienzo de cada temporada de tráfico.

5. La definición de los puntos no determinados en Cuba, descritos en el párrafo 1, se realizará por acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

6. Las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante podrán efectuar escalas en un mismo servicio en dos puntos de los especificados en el Cuadro de Rutas situados en el territorio de la otra Parte Contratante, sin ejercer derechos de tráfico entre los mismos.

7. Las empresas aéreas designadas de cada una de las Partes Contratantes podrán omitir uno o varios puntos o alterar el orden de los mismos, así como operar los puntos intermedios como puntos más allá y a la viceversa, en todos o en parte de sus servicios, siempre que el punto de partida se encuentre situado en el territorio de la Parte Contratante que ha designado a dicha empresa.

8. Las empresas aéreas designadas de España tendrán derecho a operar con derechos de tráfico de 5.^a libertad en todos los puntos especificados en la ruta española descrita en el apartado 1 de este Cuadro de Rutas.

9. Las empresas aéreas designadas de Cuba tendrán derecho a operar con derechos de tráfico de 5.^a libertad en todos los puntos especificados en la ruta cubana descrita en el apartado 2 de este Cuadro de Rutas.

10. La operación con derechos de tráfico de 5.^a libertad en los puntos a los que se hace referencia en los apartados 3 y 4 anteriores, podrá realizarse previa aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes, a propuesta conjunta de las empresas aéreas.

11. Las empresas aéreas designadas de cada una de las Partes Contratantes presentarán, a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte, las frecuencias y horarios de las operaciones de los servicios convenidos al menos treinta (30) días antes del comienzo de cada temporada de tráfico.

12. En la operación de los servicios convenidos las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante podrán operar hasta nueve (9) frecuencias semanales con cualquier tipo de aeronave.

Este número de frecuencias podrá ser ampliado por acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes, cuando la demanda de tráfico lo justifique.

13. Las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán derecho a realizar vuelos exclusivos de carga en las rutas descritas en los apartados 1 y 2, con derechos de tráfico de 3.^a, 4.^a y 5.^a libertades, en todos los puntos especificados en las mismas.

Asimismo, en estos vuelos, se podrán operar otros puntos distintos de los especificados en las rutas 1 y 2 con derechos de 3.^a y 4.^a libertades. Para la explotación de derechos de tráfico de 5.^a libertad en estos puntos se requerirá autorización previa de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

14. Previa aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes, en la operación de los servicios convenidos las empresas aéreas designadas de cada una de las Partes Contratantes tendrán derecho a realizar, en cualquier punto de la ruta, un cambio de la aeronave utilizada a otra o a varias aeronaves siempre que la capacidad total de las aeronaves que operen más allá del punto en que se efectúe el cambio de calibre esté relacionada con la capacidad de la aeronave inicial y se programe en conexión directa con la misma, con el fin de asegurar una verdadera y genuina continuación de los servicios.»

Conforme a lo dispuesto en el artículo XIII del vigente Convenio Aéreo entre España y Cuba, el nuevo Anexo entrará en vigor cuando haya sido confirmado mediante un Canje de Notas por la vía diplomática. Por consiguiente, y una vez cumplidos los requisitos constitucionales exigidos por el ordenamiento jurídico español, este Ministerio tiene

el honor de proponer que la presente Nota y la Nota de respuesta de esa Embajada constituyan la modificación del Anexo al Convenio Aéreo de 19 de junio de 1951, que entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta.

A la Embajada de la República de Cuba.